

Registradora respecto a que puede existir duda sobre la identidad de la finca. No existe ningún motivo para pensar que pueda existir duda sobre la identidad de la finca, puesto que la misma está perfectamente delimitada como finca independiente desde antes de la adquisición por parte de mis representados y forma parte íntegra de la matriz registral de la que procede, sin incluir ninguna superficie adicional ni excederse de la superficie inscrita. Mis representados son dueños de la misma sin ningún tipo de perturbación en cuanto a su posesión desde hace más de cuarenta años, figurando Catastrada a su nombre exactamente con la misma descripción que figura en el título inscribible. En el expediente tramitado, en todo momento se han salvaguardado los derechos tanto de los titulares registrales como de los colindantes. Fundamentos de derecho. Ley Hipotecaria: Artículos 199, 201. Reglamento Hipotecario: Artículos 272 y siguientes, 283. Resoluciones: Resolución DGRN, 18-01-2001, BOE 40/2001, de 15 febrero 2001 Resolución de la DGRN 18-06-2002, BOE 192/2002, de 12 agosto 2002, Resolución de la DGRN 21-03-2003, BOE 100/2003, de 26 abril 2003 Resolución de la DGRN 22-09-2000, BOE 255/2000 de 24 octubre 2000 Resolución de la DGRN 25-05-2002, BOE 163/2002, de 9 julio 2002 Resolución de la DGRN 20-06-2002, BOE 192/2002, de 12 agosto 2002. Por lo expuesto, suplico a Dirección General de los Registros y del Notariado, que teniendo por presentado éste escrito y la documentación acompañada se sirva tener por interpuesto recurso contra la calificación indicada y admitiendo el mismo y por hechas las alegaciones referidas se sirva dar a la documentación presentada el trámite previsto en el Art. 327 de la L. H., teniendo por renunciada a esta parte en cuanto a la inscripción de las edificaciones en estado ruinoso a que hace mención la descripción de la finca y el defecto 2º de la Calificación, por hecha la solicitud de la inscripción como SOLAR para edificar y en definitiva dictar Resolución por la cual, desestimando el defecto TERCERO alegado por la Sra. Registradora en la nota de calificación, se acuerde la estimación del presente recurso para, una vez subsanados los otros dos defectos, se pueda practicar la inscripción de la finca de su propiedad a favor de mis mandantes. Entendemos que la calificación del Registrador debe ser clara y siempre tendente a que el documento pueda ser inscrito en el Registro, interpretando la Ley en sentido positivo, buscando el camino más fácil para el interesado, y no convertirse en un camino de obstáculos que una y otra vez dificulten el acceso de los documentos a su inscripción. Y sobre todo en estos casos en que no existe ninguna duda en la propiedad de las fincas descritas y por tanto se han cubierto las garantías precisas que la Ley propone para su inscripción. Dada la importancia del tema a resolver, solicitamos se resuelva el recurso en el plazo de tres meses que indica el Art. 327-Párrafo 9º. Haciendo constar al efecto que mis mandantes tienen prevista la venta inmediata de la finca y el retraso en la práctica de la inscripción a su nombre ya les está causando graves perjuicios económicos. Otrosí Digo: Que a efectos de notificaciones indicado en el Art. 326-d) de la L. H. designo el domicilio y fax reseñados en el encabezamiento de este escrito. Suplico a la Dirección General, tenga por hecha tal designación a efectos de notificaciones. En Talavera de la Reina para Madrid a 26 de octubre de 2004. Firmas ilegibles».

IV

El Registrador de la Propiedad en su informe mantuvo la calificación recurrida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 201.6, 202 de la Ley Hipotecaria y 287 del Reglamento Hipotecario y Resolución de este Centro Directivo de 11-02-1956.

1. En cuanto al único defecto objeto de impugnación, en el presente recurso se pretende la inscripción de un Auto judicial recaído en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el que el título en el que se basa determina una superficie de la finca de 28 metros cuadrados y mientras que el auto declara una superficie de 157 metros cuadrados.

Es esencial para la resolución del mismo tener en cuenta que el expediente se ha planteado y tramitado como un expediente para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y no como un expediente de inmatriculación de exceso de cabida. En todo momento el recurrente reconoce que la superficie que figura en el título de propiedad es «a todas luces errónea».

A pesar de que este Centro Directivo ha admitido la posibilidad de que se sustancie en el mismo procedimiento un expediente de dominio en sus dos vertientes de reanudación del tracto sucesivo interrumpido y de exceso de cabida, es preciso por razones de seguridad jurídica que se sustancie como tal, dando cumplimiento a todos los requisitos legalmente exigidos para uno y otro.

En el presente caso, según reconoce el recurrente se trata solamente de un expediente para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y

el defecto de cabida es un error del título lo cual deberá ventilarse en el procedimiento declarativo correspondiente.

2. Alega así mismo el recurrente la obligación del Registrador de cumplir las resoluciones judiciales, y ello es, en efecto, cierto, pero también lo es (como también esta Dirección ha afirmado reiteradamente) que la calificación del Registrador de los documentos judiciales, consecuencia de la proscripción de la indefensión ordenada por el artículo 24 de la Constitución Española abarca, no a la fundamentación del fallo, pero sí a la observancia de aquellos trámites establecidos para garantizar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista en las normas para evitar su indefensión.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de abril de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Talavera de la Reina (Toledo).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10238 *RESOLUCIÓN 13 de junio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado por la que se hace público el resultado del sorteo de Euromillones celebrado el día 10 de junio y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de Euromillones celebrado el día 10 de junio se han obtenido los siguientes resultados:

Números: 37, 32, 47, 7, 6.
Estrellas: 7, 1.

El próximo sorteo se celebrará el día 17 de junio, a las 21,30 horas.

Madrid, 13 de junio de 2005.-El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

10239 *RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado por la que se hace público el resultado de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 9 y 11 de junio y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 9 y 11 de junio se han obtenido los siguientes resultados:

Día 9 de junio:
Combinación ganadora: 21, 25, 34, 28, 38, 2.
Número complementario: 14.
Número del reintegro: 5.

Día 11 de junio:
Combinación ganadora: 37, 29, 7, 42, 12, 40.
Número complementario: 46.
Número del reintegro: 6.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán el día 16 a las 21,55 horas y el día 18 de junio a las 21,30 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 13 de junio de 2005.-El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.